



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-11

29 de enero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00004”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANYI ANDREA PALADINES BARRERO en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a la acción de tutela radicada con el N.º 180014004002-2020-00012-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de enero de 2025, la señora ANYI ANDREA PALADINES BARRERO solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela identificada con el radicado N.º 180014004002-2020-00012-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a cargo de la doctora LIBIA GORETTY VARGAS PARRASÍ, para lo cual expone que dentro de la acción de tutela han transcurrido más de seis años sin que se haya sancionado ni una sola vez a la EPS, pese a haber incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso objeto de vigilancia, afectando con ello que los derechos fundamentales de sus *“hijos por padecer de una enfermedad huérfana extra rara, diabetes minillum tipo 1, desnutrición entre otros muchos diagnósticos”*.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 23 de enero de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00004-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-12 del 23 de enero de 2025, a la doctora LIBIA GORETTY VARGAS PARRASÍ como titular del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la acción de tutela radicada con el N.º 180014004002-2020-00012-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora ANYI ANDREA PALADINES BARRERO en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-22 del 23 de enero de 2025, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora ANYI ANDREA PALADINES BARRERO, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela identificada con el radicado N.º 180014004002-2020-00012-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para lo cual expone que dentro de la acción de tutela has transcurrido más de seis años sin que se haya sancionado ni una sola vez a la EPS, pese a haber incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso objeto de vigilancia, afectando con ello que los derechos fundamentales de sus *“hijos por padecer de una enfermedad huérfana extra rara, diabetes minillum tipo 1, desnutrición entre otros muchos diagnósticos”*.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a la fecha no ha procedido a sancionar ni una sola vez a la accionada durante estos últimos 6 años, por el incumplimiento al fallo de tutela?; y, en consecuencia, ¿ante dicha situación se hace necesario activar e

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **LIBIA GORETTY VARGAS PARRASÍ**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 27 de enero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Correspondió por reparto acción de tutela promovida por la señora Anyi Andrea Paladines Barrero en representación de sus hijos Eileen Andrea y Edric Alejandro Carabali Paladines, contra Asmet Salud EPS, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, integralidad del servicio médico.
- Se profirió Sentencia el día 28 de enero de 2020, decisión que no fue impugnada.
- Durante estos años se han tramitado todas las solicitudes de Incidente de Desacato allegados por la parte accionante, siendo el último radicado el 3 de enero de 2025 el cual fue tramitado de forma oportuna, lo que culminó con la expedición del auto del 23 del presente mes y año mediante el cual se sancionó a la parte accionada con 3 días de arresto. Decisión que fue remitida para el grado de Consulta correspondiéndole al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá.
- Resalta que el incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción, de lo cual se deriva la necesidad de probar la negligencia o dolo en la persona que debe cumplir la sentencia, previo a la imposición de la sanción.
- De otra parte, se precisa que el doctor YULIANO JESÚS GUERRERO PINEDO, Gerente y Administrador de la Departamental Caquetá de ASMET SALUD EPS SAS, en el informe presentado el día 13 de enero del año en curso, indicó que la señora ANYI ANDREA PALADINES BARRERO, madre de los niños; se ha negado a recibir las entregas parciales de medicamentos por parte de la EPS.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora ANYI ANDREA PALADINES BARRERO, expone en su escrito que:

- Dentro de la acción de tutela has transcurrido más de seis años sin que se haya sancionado ni una sola vez a la EPS, pese a haber incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso objeto de vigilancia, afectando con ello que los derechos fundamentales de sus *“hijos por padecer de una enfermedad huérfana extra rara, diabetes minillum tipo 1, desnutrición entre otros muchos diagnósticos”*.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente dentro de la acción de tutela antes mencionada.

En primer lugar, es importante para esta Corporación resaltar que, de acuerdo a lo señalado por la Funcionaria Vigilada, la quejosa presentó en varias ocasiones Incidente de Desacato, por lo cual se procede a verificar las actuaciones surtidas en cada uno de ellos, en los siguientes términos:

PRIMER INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
17/05/2021	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
18/05/2021	Se dio inicio al incidente de desacato
27/05/2021	Se procedió a abrir el incidente de desacato
02/06/2021	Se abstiene de continuar con el trámite.

SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
23/11/2021	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
06/12/2021	Profiere Sanción dentro del Incidente de Desacato
30/09/2022	Se revoca la sanción por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia.

TERCER INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
17/05/2022	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
19/05/2022	Se dio inicio al incidente de desacato
02/06/2022	El Juzgado Procede a aperturar el trámite
14/06/2022	Se impone sanción en contra de la accionada.
21/06/2022	El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia procede a revocar la sanción.

CUARTO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
16/08/2022	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
16/08/2022	Se dio inicio al incidente de desacato
22/08/2022	El Juzgado Procede a aperturar el trámite
29/08/2022	Se Archiva el incidente de desacato.

QUINTO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
31/08/2022	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
31/08/2022	Se dio inicio al incidente de desacato
12/09/2022	El Juzgado Procede a aperturar el trámite
22/09/2022	Se impone sanción en contra de la accionada.
30/09/2022	El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia procede a revocar la sanción.

SEXTO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
04/10/2022	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
06/10/2022	Se dio inicio al incidente de desacato
10/10/2022	Se resolvió no abrir el incidente de desacato.

SÉPTIMO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
24/10/2022	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
25/10/2022	Se dio inicio al incidente de desacato
28/10/2022	Se resolvió no abrir el incidente de desacato.

OCTAVO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
01/11/2022	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
01/11/2022	Se dio inicio al incidente de desacato
03/11/2022	Se resolvió no abrir el incidente de desacato.

NOVENO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
04/11/2022	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
04/11/2022	Se dio inicio al incidente de desacato
10/11/2022	El Juzgado procede a correr traslado a la accionada
18/11/2022	El Juzgado Procede a aperturar el trámite
01/12/2022	Se Archiva el incidente de desacato.

DECIMO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
12/01/2023	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
13/01/2023	Se dio inicio al incidente de desacato
16/01/2023	Se abstiene de dar trámite al Desacato.

DECIMO PRIMER INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
07/02/2023	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
07/02/2023	Se dio inicio al incidente de desacato
17/02/2023	Se abstiene de dar trámite al Desacato.

DECIMO SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
18/04/2023	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
19/04/2023	Se dio inicio al incidente de desacato
12/05/2023	Se impone sanción en contra de la accionada.
18/05/2023	El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia procede a revocar la sanción.

DECIMO TERCERO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
15/05/2023	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
17/05/2023	Se dio inicio al incidente de desacato
23/05/2023	Se abstiene de dar trámite al Desacato.

DECIMO CUARTO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
16/08/2023	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
16/08/2023	Se dio inicio al incidente de desacato
25/08/2023	Se abstiene de dar trámite al Desacato.

DECIMO QUINTO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
13/03/2024	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
13/03/2024	Se dio inicio al incidente de desacato
10/04/2024	Se ordeno la apertura del tramite Incidental
19/04/2024	Se abstuvo de continuar con el trámite.

DECIMO SEXTO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
08/08/2024	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
12/08/2024	Se resolvió no acceder a la solicitud

DECIMO SÉPTIMO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
12/08/2024	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
14/08/2024	Se dio inicio al incidente de desacato
27/08/2024	Se ordeno archivar el desacato.

DECIMO OCTAVO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
15/11/2024	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
15/11/2024	Se dio inicio al incidente de desacato
22/11/2024	Se ordeno aperturar el desacato.
28/11/2024	Se abstiene de continuar con el desacato.

DECIMO NOVENO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
03/01/2025	Se radica solicitud de Incidente de Desacato
03/01/2025	Se dio inicio al incidente de desacato
13/01/2025	Se ordeno aperturar el desacato.
23/01/2025	Se sanciona a la entidad accionada
27/01/2025	Se encuentra pendiente de que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia resuelva el grado de Consulta.

Atendiendo lo anterior, se puede evidenciar que la quejosa a presentado en 19 ocasiones solicitudes de incidente de desacato a favor de sus menores hijos, lo cuales han sido tramitados oportunamente por la Funcionaria Vigilada, siendo el ultimo el presentado el 3 de enero de la presente vigencia, el cual culminó en esa Dependencia Judicial con auto del 23 de enero de 2025, en donde se procedió a sancionar al representante legal de la entidad accionada, tal y como se logra constatar a continuación:


JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA -CAQUETA
Correo electrónico jpenmf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2.025)

Radicado: 18001-40-04-002-2020-00012-00
Accionante: ANYI ANDREA PALADINES BARRERO
Accionado: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Decisión: IMPONE SANCIÓN

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con miras a resolver de fondo el incidente de desacato promovido por la señora Anyi Andrea Paladines Barrero, por presunto incumplimiento a la orden dispuesta en la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** a los señores **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN**, Agente Especial Interventor de **ASMET SALUD EPS**, **JUAN CARLOS MEZA SEGOVIA**, Vicepresidente de Servicios de Salud Nacional de la EPS, y **YULIANO DE JESUS GUERRERO PINEDO**, Gerente Departamental de la Sede Caquetá de **ASMET SALUD EPS SAS**, sanción por desacato consistente en **tres (03) días** de arresto domiciliario y multa de **tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberán pagar de su propio peculio. Esta sanción se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la tutela a que siguen obligados los sancionados, so pena de aplicarse nuevamente otra sanción.

Así mismo, la anterior decisión se encuentra surtiendo el grado de consulta ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, quien verificara si es procedente la imposición de la sanción o no, siendo esta repartida a esa Dependencia Judicial el pasado 27 de enero de 2025.

Es por todo lo antes mencionado que esta Corporación no evidencia mora judicial, ni un mal actuar por parte de la Funcionaria Vigilada, sino por el contrario la Funcionaria demostró que de las 19 solicitudes de incidente de desacato que ha presentado la quejosa, todas fueron tramitadas oportunamente.

De otra parte, es necesario recordar que el mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial, no constituye una instancia adicional para revisar las decisiones adoptadas por los jueces, pues aquellas se encuentran arrojadas por el principio de autonomía judicial y su controversia debe darse dentro de la misma actuación y por los medios dispuestos por el legislador, por tal razón, no es posible evaluar por este medio el grado de acierto o no de la decisión, como lo pretende la quejosa al exponer su inconformidad con el resultado de sus solicitudes.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **LIBIA GORETTY VARGAS PARRASÍ, JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, la Funcionaria a tramitado en debida forma todas las solicitudes de Incidente de Desacato presentadas por la señora ANYI ANDREA PALADINES BARRERO dentro de la acción de tutela radicada con el N.º **180014004002-2020-00012-00**.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora ANYI ANDREA PALADINES BARRERO dentro de la acción de tutela radicada con el N.º 180014004002-2020-00012-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a cargo de la doctora LIBIA GORETTY VARGAS PARRASÍ, por las consideraciones expuestas.

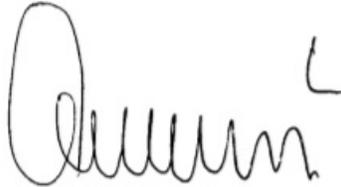
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **29 de enero de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7485b14c0025ccbcb88a0b4ef469f17bb127c6d6a91a88ebf70a81e2ce5b736**

Documento generado en 29/01/2025 07:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>